



JUZGA DO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00370
Ejecutante: Domingo José Ramos Arrieta
Ejecutado: Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por esta unidad judicial en primera instancia el día 03 de mayo de 2016 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 03 de agosto de 2017. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias de las sentencias de primera y segunda instancia referidas, con la constancia de ejecutoria (**folio 25**), la cual tuvo ocurrencia el día **10 de agosto de 2017**. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

“Quinto.-DECLARAR que frente a la petición radicada el 8 de marzo de 2012 ocurrió el silencio administrativo negativo de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A. En consecuencia **DECLARAR** la nulidad absoluta del mencionado acto administrativo.

Sexto.- CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **Domingo José Ramos Arrieta**, sobre la base del 75% de los salarios y demás haberes prestacionales devengados por él durante el último año de prestación de sus servicios, comprendido entre el **1º de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997**, esto es: **la asignación básica mensual, el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, y las doceavas partes del auxilio de localización, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las horas extras, los dominicales y festivos (incluyendo la adición de horas extras reconocidas en el periodo julio a septiembre de 1997) y la bonificación quinquenal.** Sobre los factores salariales cuya inclusión aquí se ordena, la entidad demandada efectuará los descuentos en la proporción establecida en la ley, siempre que no hayan sido objeto de cotización alguna. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad que tiene esa entidad para efectuar el recobro de las sumas de dinero que por ley corresponda cancelar al empleador del demandante.

Séptimo.- CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a pagar al señor **Domingo José Ramos Arrieta**, las diferencias resultantes entre la reliquidación aquí ordenada y las mesadas pensionales pagadas a él desde el **8 de marzo de 2009** y hasta la fecha en que se haga efectiva la misma, conforme lo dicho en la parte motiva.

Octavo.- CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que sobre las sumas de dinero resultantes de la presente condena efectúe los correspondientes ajustes de ley, conforme al porcentaje ordenado para cada año por el Gobierno Nacional.”

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **\$19'326.543** más los intereses moratorios y el ajuste del valor de la condena impuesta conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución, se advierte la procedencia de librar mandamiento de pago, con base en las diferencias causadas debidamente indexadas entre los dispuesto en la Resolución **No. 011156 del 24 de junio de 2008** y la reliquidación resultante atendiendo lo dispuesto en el título base de ejecución y el certificado visible a folios 32 y 33, más los intereses moratorios conforme a ley.

Así las cosas, el último año de servicios del señor **Domingo José Ramos Arrieta** fue entre el 1° de noviembre de 1.996 y el 31 de octubre de 1.997, periodo en el que devengó los factores salarial señalados en el certificado visible a folios 32 y 33. De lo dicho se tiene que el monto pensional que debió reconocerse al actor al momento de su retiro era el siguiente:

Salario promedio último año de servicios. (1 de noviembre de 1996 a 31 octubre de 1.997)²

SUELDO		\$308.442
AUXILIO DE TRANSPORTE		\$14.208
AUXILIO DE LOCALIZACION		\$31.879
AUXILIO DE ALIMENTACION		\$14.776
PRIMA DE VACACIONES		\$20.550
PRIMA DE NAVIDAD		\$33.658
PRIMA DE SERVICIOS		\$30.697
BONIFICACION X SERVICIOS		\$13.187
HORAS EXTRAS		\$13.426
BONI. QUINQUENAL		\$5.830
	SUB-TOTAL	\$486.654
	TOTAL 75%	\$364.990

Ahora teniendo en cuenta que entre la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, 31 de octubre de 1997 y la adquisición del estatus pensional **-04 de agosto de 2006-** transcurrieron más de ocho años, se hace necesario actualizar la primera mesada pensional conforme a la fórmula acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-637 de noviembre 17 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas³.

$$R = R_h * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \quad R = \$364.990 \times \frac{60.73}{30.77} = \$720.372$$

Es decir, el disfrute de la mesada pensional del ejecutante a partir del 04 de agosto de 2006 debió ser en cuantía de **\$720.372** y no de **\$518.055** como se dispuso mediante Resolución **No. 011156** del 24 de Junio 2008. Por lo tanto, las diferencias anuales causadas a favor del actor son las siguientes:

Diferencias entre lo reconocido y lo ordenado en la sentencia

AÑO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	PORCENTAJE INCREMENTO ACTUAL
2006	720.372,29	\$518.055,00	202.317,29	4,48%
2007	752.629,84	\$541.252,98	211.376,86	5,69%

² Para efectos de la liquidación se toman 60 días de 1.996 y 300 días de 1.997.

³ Según la Corte Constitucional Sentencia T-374 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa la no actualización de la primera mesada pensional constituye el desconocimiento directo de la Constitución Política, el precedente jurisprudencia y las normas sustantivas de las que se desprende el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

2008	795.485,34	\$572.072,47	223.412,87	7,67%
2009	856.537,24	\$615.977,89	240.559,36	2,00%
2010	873.683,48	\$628.308,58	245.374,89	3,17%
2011	901.389,92	\$648.233,64	253.156,27	3,73%
2012	934.973,79	\$672.385,45	262.588,34	2,44%
2013	957.743,62	\$688.760,35	268.983,27	1,94%
2014	976.302,92	\$702.107,26	274.195,67	3,66%
2015	1.012.012,96	\$727.788,09	284.224,87	6,77%
2016	1.080.517,02	\$777.052,72	303.464,30	5,75%
2017	1.142.618,74	\$821.713,11	320.905,63	4,09%
2018	1.189.351,85	\$855.321,17	334.030,67	3,18%
2019	1.227.173,24	\$882.520,39	344.652,85	

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, corresponde indexar mensualmente las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia **-10 de Agosto de 2017-**, descontando lo relacionado con los aportes en salud en un 12%⁴, así:

Diferencias acumuladas desde el 08 de marzo de 2009 –prescripción- hasta la ejecutoria⁵.

diferencia	Ind. Final	Ind. Inicial	Factor	No. Días	Año-Mes	Valor Indexado	Valor indexado menos aportes en salud.
\$240.559,36	96,18	71,15	1,35	23	mar-09	\$ 249.309,43	\$219.392,30
\$240.559,36	96,18	71,38	1,35	30	abr-09	\$ 324.138,40	\$285.241,79
\$240.559,36	96,18	71,39	1,35	30	may-09	\$ 324.092,99	\$285.201,83
\$240.559,36	96,18	71,35	1,35	30	jun-09	\$ 324.274,69	\$285.361,72
\$240.559,36	96,18	71,35	1,35	30	jun-adic	\$ 324.274,69	\$285.361,72
\$240.559,36	96,18	71,32	1,35	30	jul-09	\$ 324.411,09	\$285.481,76
\$240.559,36	96,18	71,35	1,35	30	ago-09	\$ 324.274,69	\$285.361,72
\$240.559,36	96,18	71,28	1,35	30	sep-09	\$ 324.593,14	\$285.641,96
\$240.559,36	96,18	71,19	1,35	30	oct-09	\$ 325.003,50	\$286.003,08
\$240.559,36	96,18	71,14	1,35	30	nov-09	\$ 325.231,92	\$286.204,09
\$240.559,36	96,18	71,20	1,35	30	dic-09	\$ 324.957,85	\$285.962,91
\$240.559,36	96,18	71,20	1,35	30	Dic-adic	\$ 324.957,85	\$285.962,91
AÑO 2010							
\$245.374,89	96,18	71,69	1,34	30	ene-10	\$ 329.197,34	\$289.693,66
\$245.374,89	96,18	72,28	1,33	30	feb-10	\$ 326.510,20	\$287.328,97
\$245.374,89	96,18	72,46	1,33	30	mar-10	\$ 325.699,10	\$286.615,21
\$245.374,89	96,18	72,79	1,32	30	abr-10	\$ 324.222,52	\$285.315,82
\$245.374,89	96,18	72,87	1,32	30	may-10	\$ 323.866,57	\$285.002,58
\$245.374,89	96,18	72,95	1,32	30	jun-10	\$ 323.511,41	\$284.690,04
\$245.374,89	96,18	72,95	1,32	30	jun-adic	\$ 323.511,41	\$284.690,04
\$245.374,89	96,18	72,92	1,32	30	jul-10	\$ 323.644,50	\$284.807,16
\$245.374,89	96,18	73,00	1,32	30	ago-10	\$ 323.289,82	\$284.495,04
\$245.374,89	96,18	72,90	1,32	30	sep-10	\$ 323.733,29	\$284.885,30
\$245.374,89	96,18	72,84	1,32	30	oct-10	\$ 323.999,96	\$285.119,97
\$245.374,89	96,18	72,98	1,32	30	nov-10	\$ 323.378,42	\$284.573,01
\$245.374,89	96,18	73,45	1,31	30	dic-10	\$ 321.309,15	\$282.752,05

⁴ Artículo 204 de la Ley 100.

⁵ Agosto 10 de 2017.

\$245.374,89	96,18	73,45	1,31	30	Dic-adic	\$ 321.309,15	\$282.752,05
AÑO 2011							
\$253.156,27	96,18	74,12	1,30	30	ene-11	\$ 328.502,03	\$289.081,79
\$253.156,27	96,18	74,57	1,29	30	feb-11	\$ 326.519,65	\$287.337,29
\$253.156,27	96,18	74,77	1,29	30	mar-11	\$ 325.646,26	\$286.568,70
\$253.156,27	96,18	74,86	1,28	30	abr-11	\$ 325.254,75	\$286.224,18
\$253.156,27	96,18	75,07	1,28	30	may-11	\$ 324.344,88	\$285.423,50
\$253.156,27	96,18	75,31	1,28	30	jun-11	\$ 323.311,25	\$284.513,90
\$253.156,27	96,18	75,31	1,28	30	jun-adic	\$ 323.311,25	\$284.513,90
\$253.156,27	96,18	75,42	1,28	30	jul-11	\$ 322.839,70	\$284.098,94
\$253.156,27	96,18	75,39	1,28	30	ago-11	\$ 322.968,17	\$284.211,99
\$253.156,27	96,18	75,62	1,27	30	sep-11	\$ 321.985,86	\$283.347,55
\$253.156,27	96,18	75,77	1,27	30	oct-11	\$ 321.348,43	\$282.786,62
\$253.156,27	96,18	75,87	1,27	30	nov-11	\$ 320.924,88	\$282.413,89
\$253.156,27	96,18	76,19	1,26	30	dic-11	\$ 319.576,99	\$281.227,75
\$253.156,27	96,18	76,19	1,26	30	Dic-adic	\$ 319.576,99	\$281.227,75
AÑO 2012							
\$262.588,34	96,18	76,75	1,25	30	ene-12	\$ 329.065,10	\$289.577,29
\$262.588,34	96,18	77,22	1,25	30	feb-12	\$ 327.062,24	\$287.814,77
\$262.588,34	96,18	77,31	1,24	30	mar-12	\$ 326.681,49	\$287.479,72
\$262.588,34	96,18	77,42	1,24	30	abr-12	\$ 326.217,34	\$287.071,26
\$262.588,34	96,18	77,66	1,24	30	may-12	\$ 325.209,20	\$286.184,09
\$262.588,34	96,18	77,72	1,24	30	jun-12	\$ 324.958,14	\$285.963,16
\$262.588,34	96,18	77,72	1,24	30	jun-adic	\$ 324.958,14	\$285.963,16
\$262.588,34	96,18	77,70	1,24	30	jul-12	\$ 325.041,78	\$286.036,77
\$262.588,34	96,18	77,73	1,24	30	ago-12	\$ 324.916,33	\$285.926,37
\$262.588,34	96,18	77,96	1,23	30	sep-12	\$ 323.957,75	\$285.082,82
\$262.588,34	96,18	78,08	1,23	30	oct-12	\$ 323.459,87	\$284.644,68
\$262.588,34	96,18	77,98	1,23	30	nov-12	\$ 323.874,66	\$285.009,71
\$262.588,34	96,18	78,05	1,23	30	dic-12	\$ 323.584,19	\$284.754,09
\$262.588,34	96,18	78,05	1,23	30	Dic-adic	\$ 323.584,19	\$284.754,09
AÑO 2013							
\$268.983,27	96,18	78,28	1,23	30	ene-13	\$ 330.490,69	\$290.831,80
\$268.983,27	96,18	78,63	1,22	30	feb-13	\$ 329.019,60	\$289.537,25
\$268.983,27	96,18	78,79	1,22	30	mar-13	\$ 328.351,45	\$288.949,28
\$268.983,27	96,18	78,99	1,22	30	abr-13	\$ 327.520,08	\$288.217,67
\$268.983,27	96,18	79,21	1,21	30	may-13	\$ 326.610,41	\$287.417,16
\$268.983,27	96,18	79,39	1,21	30	jun-13	\$ 325.869,89	\$286.765,51
\$268.983,27	96,18	79,39	1,21	30	jun-adic	\$ 325.869,89	\$286.765,51
\$268.983,27	96,18	79,43	1,21	30	jul-13	\$ 325.705,79	\$286.621,10
\$268.983,27	96,18	79,50	1,21	30	ago-13	\$ 325.419,01	\$286.368,72
\$268.983,27	96,18	79,73	1,21	30	sep-13	\$ 324.480,26	\$285.542,63
\$268.983,27	96,18	79,52	1,21	30	oct-13	\$ 325.337,16	\$286.296,70
\$268.983,27	96,18	79,35	1,21	30	nov-13	\$ 326.034,16	\$286.910,06
\$268.983,27	96,18	79,56	1,21	30	dic-13	\$ 325.173,59	\$286.152,76
\$268.983,27	96,18	79,56	1,21	30	Dic-adic	\$ 325.173,59	\$286.152,76
AÑO 2014							
\$274.195,67	96,18	79,95	1,20	30	ene-14	\$ 329.857,90	\$290.274,96
\$274.195,67	96,18	80,45	1,20	30	feb-14	\$ 327.807,82	\$288.470,88
\$274.195,67	96,18	80,77	1,19	30	mar-14	\$ 326.509,09	\$287.328,00
\$274.195,67	96,18	81,14	1,19	30	abr-14	\$ 325.020,20	\$286.017,78

\$274.195,67	96,18	81,53	1,18	30	may-14	\$ 323.465,47	\$284.649,61
\$274.195,67	96,18	81,61	1,18	30	jun-14	\$ 323.148,38	\$284.370,58
\$274.195,67	96,18	81,61	1,18	30	jun-adic	\$ 323.148,38	\$284.370,58
\$274.195,67	96,18	81,73	1,18	30	jul-14	\$ 322.673,92	\$283.953,05
\$274.195,67	96,18	81,90	1,17	30	ago-14	\$ 322.004,14	\$283.363,65
\$274.195,67	96,18	82,01	1,17	30	sep-14	\$ 321.572,24	\$282.983,57
\$274.195,67	96,18	82,14	1,17	30	oct-14	\$ 321.063,30	\$282.535,70
\$274.195,67	96,18	82,25	1,17	30	nov-14	\$ 320.633,91	\$282.157,84
\$274.195,67	96,18	82,47	1,17	30	dic-14	\$ 319.778,58	\$281.405,15
\$274.195,67	96,18	82,47	1,17	30	Dic-adic	\$ 319.778,58	\$281.405,15
AÑO 2015							
\$284.224,87	96,18	83,00	1,16	30	ene-15	\$ 329.358,41	\$289.835,40
\$284.224,87	96,18	83,96	1,15	30	feb-15	\$ 325.592,52	\$286.521,42
\$284.224,87	96,18	84,45	1,14	30	mar-15	\$ 323.703,35	\$284.858,95
\$284.224,87	96,18	84,90	1,13	30	abr-15	\$ 321.987,61	\$283.349,09
\$284.224,87	96,18	85,12	1,13	30	may-15	\$ 321.155,40	\$282.616,75
\$284.224,87	96,18	85,21	1,13	30	jun-15	\$ 320.816,19	\$282.318,25
\$284.224,87	96,18	85,21	1,13	30	jun-adic	\$ 320.816,19	\$282.318,25
\$284.224,87	96,18	85,37	1,13	30	jul-15	\$ 320.214,92	\$281.789,13
\$284.224,87	96,18	85,78	1,12	30	ago-15	\$ 318.684,40	\$280.442,27
\$284.224,87	96,18	86,39	1,11	30	sep-15	\$ 316.434,17	\$278.462,07
\$284.224,87	96,18	86,98	1,11	30	oct-15	\$ 314.287,74	\$276.573,21
\$284.224,87	96,18	87,51	1,10	30	nov-15	\$ 312.384,27	\$274.898,16
\$284.224,87	96,18	88,05	1,09	30	dic-15	\$ 310.468,46	\$273.212,24
\$284.224,87	96,18	88,05	1,09	30	Dic-adic	\$ 310.468,46	\$273.212,24
AÑO 2016							
\$303.464,30	96,18	89,19	1,08	30	ene-16	\$ 327.247,41	\$287.977,72
\$303.464,30	96,18	90,33	1,06	30	feb-16	\$ 323.117,42	\$284.343,33
\$303.464,30	96,18	91,18	1,05	30	mar-16	\$ 320.105,25	\$281.692,62
\$303.464,30	96,18	91,63	1,05	30	abr-16	\$ 318.533,19	\$280.309,21
\$303.464,30	96,18	92,10	1,04	30	may-16	\$ 316.907,67	\$278.878,75
\$303.464,30	96,18	92,54	1,04	30	jun-16	\$ 315.400,87	\$277.552,77
\$303.464,30	96,18	92,54	1,04	30	jun-adic	\$ 315.400,87	\$277.552,77
\$303.464,30	96,18	93,02	1,03	30	jul-16	\$ 313.773,35	\$276.120,54
\$303.464,30	96,18	92,73	1,04	30	ago-16	\$ 314.754,63	\$276.984,07
\$303.464,30	96,18	92,68	1,04	30	sep-16	\$ 314.924,44	\$277.133,50
\$303.464,30	96,18	92,62	1,04	30	oct-16	\$ 315.128,45	\$277.313,03
\$303.464,30	96,18	92,73	1,04	30	nov-16	\$ 314.754,63	\$276.984,07
\$303.464,30	96,18	93,11	1,03	30	dic-16	\$ 313.470,05	\$275.853,65
\$303.464,30	96,18	93,11	1,03	30	Dic-adic	\$ 313.470,05	\$275.853,65
AÑO 2017							
\$320.905,63	96,18	94,07	1,02	30	ene-17	\$ 328.103,58	\$288.731,15
\$320.905,63	96,18	95,01	1,01	30	feb-17	\$ 324.857,42	\$285.874,53
\$320.905,63	96,18	95,46	1,01	30	mar-17	\$ 323.326,04	\$284.526,92
\$320.905,63	96,18	95,91	1,00	30	abr-17	\$ 321.809,03	\$283.191,94
\$320.905,63	96,18	96,12	1,00	30	may-17	\$ 321.105,95	\$282.573,24
\$320.905,63	96,18	96,23	1,00	30	jun-17	\$ 320.738,90	\$282.250,23
\$320.905,63	96,18	96,23	1,00	30	jun-adic	\$ 320.738,90	\$282.250,23
\$320.905,63	96,18	96,18	1,00	30	jul-17	\$ 320.905,63	\$282.396,96
\$320.905,63	96,18	96,18	1,00	10	ago-17	\$ 106.968,54	\$94.132,32
						TOTAL	\$33.549.838,48

Aunada a la anterior cifra, se han venido generando diferencias con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el reajuste ordenado, sumas que si bien generan intereses en la forma que más adelante se explica, no se indexa, pues la indexación solamente opera frente a las diferencias causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia y no frente a las posteriores, respecto de las cuales solamente operan los intereses moratorios que llevan inmerso la indexación. Las diferencias generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, previo los descuentos de salud son:

Diferencias causadas desde la ejecutoria hasta noviembre de 2019.

PERIODO	DIFERENCIA	No, Días	SALUD	NETO
ago-17	\$320.905,63	20	\$25.672	\$188.265
sep-17	\$320.905,63	30	\$38.509	\$282.397
oct-17	\$320.905,63	30	\$38.509	\$282.397
nov-17	\$320.905,63	30	\$38.509	\$282.397
dic-17	\$320.905,63	30	\$38.509	\$282.397
dic-adi	\$320.905,63	30	\$38.509	\$282.397
2018				
ene-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
feb-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
mar-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
abr-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
may-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
jun-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
jun-adi	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
jul-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
ago-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
sep-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
oct-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
nov-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
dic-18	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
Dic-adi	\$334.030,67	30	\$40.084	\$293.947
2019				
ene-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
feb-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
mar-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
abr-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
may-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
jun-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
jul-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
ago-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
sep-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
oct-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
nov-19	\$344.652,85	30	\$41.358	\$303.295
				\$9.051.747

En relación con la liquidación de intereses el numeral decimo de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, ordena a la entidad ejecutada cumplir la condena en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, normas que señalan que las sumas de dinero generadas hasta la ejecutoria de la sentencia y durante los diez (10) meses siguientes devengarán intereses a la tasa equivalente al DTF, y posteriormente causarán intereses moratorios a la tasa comercial. De igual forma contempla el artículo 192 que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que los beneficiarios de la condena hayan solicitado ante la parte condenada su cumplimiento, cesarán la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud.

En el asunto bajo estudio la sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de agosto de 2017 (**folio 25**); los tres meses de que trata la norma anterior transcurrieron hasta el **10** de noviembre de 2017; la reclamación para el cumplimiento de la condena fue presentada ante la entidad ejecutada el día 21 de septiembre de 2017. Así las cosas se tiene que se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF desde el día 11 de agosto de 2017 hasta el 11 de junio de 2018, e intereses moratorios a la tasa comercial de conformidad con lo regulado en el numeral 4º del artículo 195 ibídem a partir del 12 de junio de 2018 inclusive. Es de aclarar que los intereses moratorios devengados por las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se liquidan separadamente mes por mes en la medida que se han venido causando.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes resultantes, esto es, **\$\$33.549.838** valor correspondiente a las diferencias indexadas desde que se hizo exigible el derecho **—en lo no prescrito—** hasta la ejecutoria de la sentencia y **\$9.051.747**, correspondiente a las diferencias causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de noviembre de 2019, más las diferencias que en los sucesivos se sigan causando, más los intereses moratorios de la forma antes explicada.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud del medida cautelar, en este momento se abstendrá el Despacho de pronunciarse en consideración a que la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2019, avocó conocimiento con el fin de proferir sentencia de unificación, con relación a la interpretación del principio de inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos, decisión que se ordenó fuera comunicada a los Tribunales y Coordinadores de los Jueces Administrados del país, con el fin de asegurar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. Por lo anterior una vez se profiera decisión por parte de ese cuerpo colegiado, se pronunciara al respecto. En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor del señor DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA, por la suma de **\$33.549.838** valor correspondiente a las diferencias indexadas desde que se

hizo exigible el derecho **-en lo no prescrito-** hasta la ejecutoria de la sentencia y **\$9.051.747**, correspondiente a las diferencias causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de noviembre de 2019, más las diferencias que en los sucesivos se sigan causando, más los intereses moratorios de la forma antes explicada. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

Para tal efecto la parte ejecutante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos necesarios para realizar la notificación a la entidad ejecutada, debiendo anexar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO.- Reconocer personería como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **Alfredo Jaime Barrios Gutiérrez**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.687.556 y T.P. 91.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines previstos en el poder visible a folio 12 del expediente.

SEXTO.- Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud de embargo solicitada por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 060</u> de fecha: <u>16 DE Diciembre DE 2019</u>. Este auto puede ser consultado en el link <u>:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-</u> <u>administrativo-de-monteria/296</u> JANETT JAIDY BURGOS-BURGOS Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00244
Ejecutante: Dagoberto Garcés Galeano
Ejecutado: Municipio de Momil
ASUNTO: AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de Septiembre de 2017 se modificó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, la quedo consignada en la parte resolutive de aquella decisión así: \$2'288.495,93 por concepto de capital; \$1'697.292,83 por concepto de intereses y \$119.573,66 correspondiente al 3% de agencias en derecho.

En esta oportunidad la parte ejecutante solicita la actualización del crédito partiendo de los montos establecidos en la cita providencia, lo que result5a procedente de conformidad con lo previsto en el 4° del artículo 446 del C.G.P.

Liquidación del crédito. El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de actualización del crédito en los siguientes términos: capital **\$4'105.362** más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2017, hasta el 23 de octubre de 2018 en monto **\$1'815.354**, para un total de **\$5'920.716**.

Modificación de la liquidación del crédito. Desde ya se advierte que se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones que se pasan a explicar.

La parte ejecutante calculó el interés moratorio mensual, a partir de 1.5 veces el interés bancario corriente efectivo anual, certificado por la superintendencia financiera para el respectivo trimestre, dividiendo dicho porcentaje por el números de meses del año, aunado a ello calculó los intereses a partir del monto total arrojado de la liquidación realizada y no sobre el capital adeudado.

En ese sentido, para efectos de la actualización de la deuda (interés moratorios) aquella se hará a partir del 23 de mayo de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2019, sobre la base del capital adeudado, monto al que se adicionará los intereses adeudados -

\$1'1.697.292,83¹-, para tales efectos se dará aplicación al Decreto No. 2469² del 22 de diciembre de 2015 en Capítulo 6 que reguló sobre las tasas de interés y fórmula de cálculo para pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. En punto al tema el artículo 2.8.6.6.2, dispone:

“Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$i = \text{tasa publicada}$

100

$i = \text{tasa efectiva anual}$

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
 t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k (t/365) * n$$

I Intereses causados y no pagados
 k Capital adeudado
 t Tasa nominal anual
 n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

AÑO	MES	TASA ANUAL				CAPITAL	VALOR
-----	-----	------------	--	--	--	---------	-------

¹ Monto que fuera establecido en providencia del 22 de septiembre de 2017.

² Por medio del cual se adiciona los capítulos 4,5 y 6 al Título 6 de la parte 8, del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público.

		I. Moratorio (1,5 veces Int.Ban.Corr)	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A Nominal	No. Días		INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	MAYO	33,50%	0,3350	28,9008%	9	\$ 2.288.495.33	\$ 16.308
	JUNIO	33,50%	0,3350	28,9008%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 54.361
	JULIO	32,97%	0,3297	28,5065%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 55.407
	AGOSTO	32,97%	0,3297	28,5065%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 55.407
	SEPTIEMBRE	32,22%	0,3222	27,9404%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 52.555
	OCTUBRE	31,73%	0,3173	27,5650%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 53.577
	NOVIEMBRE	31,44%	0,3144	27,3483%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 51.441
	DICIEMBRE	31,16%	0,3116	27,1310%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 52.733
2018	ENERO	31,04%	0,3104	27,0394%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 52.555
	FEBRERO	31,52%	0,3152	27,4054%	28	\$ 2.288.495.33	\$ 48.112
	MARZO	31,02%	0,3102	27,0280%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 52.533
	ABRIL	30,72%	0,3072	26,7986%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 50.407
	MAYO	30,66%	0,3066	26,7526%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 51.998
	JUNIO	30,42%	0,3042	26,5686%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 49.974
	JULIO	30,05%	0,3005	26,2805%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 51.080
	AGOSTO	29,91%	0,2991	26,1766%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 50.878
	SEPTIEMBRE	29,72%	0,2972	26,0262%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 48.954
	OCTUBRE	29,45%	0,2945	25,8177%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 50.181
	NOVIEMBRE	29,24%	0,2924	25,6552%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 48.256
	DICIEMBRE	29,10%	0,2910	25,5506%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 49.662
2019	ENERO	28,74%	0,2874	25,2712%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 49.118
	FEBRERO	29,55%	0,2955	25,8989%	28	\$ 2.288.495.33	\$ 45.467
	MARZO	29,06%	0,2906	25,5158%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 49.594
	ABRIL	28,98%	0,2898	25,4576%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 47.885
	MAYO	29,01%	0,2901	25,4809%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 49.526
	JUNIO	28,95%	0,2895	25,4343%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 47.841
	JULIO	28,92%	0,2892	25,4110%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 49.390
	AGOSTO	28,98%	0,2898	25,4576%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 49.481
	SEPTIEMBRE	28,98%	0,2898	25,4576%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 47.885
	OCTUBRE	28,65%	0,2865	25,2012%	31	\$ 2.288.495.33	\$ 48.982
	NOVIEMBRE	28,55%	0,2855	25,12%	30	\$ 2.288.495.33	\$ 47.249
						Total	\$ 1.528.796
						Interés (auto 22 de sep- 20172017)	\$ 1.697.292.83
						TOTAL INT.	\$ 3.226.088.83

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERESES	CONDENA EN COSTA	CAPITAL MAS INTERESES
\$2'288.495,93	\$3'226.088,83		\$5'514.584,76
	CONDENA EN COSTA	3%	\$165.437
	TOTAL RELIQUIDACION		\$8'906.111

En conclusión la liquidación del crédito teniendo en cuenta la sesión del 40% del crédito realizada en favor del Sr. **Luis Vergara Socarras** se hace en valor de *i) Dagoberto Garcés Galeano. \$3'308.750,85* por concepto de **capital**; en monto de **\$1'935.653.20** por concepto de **intereses**, y por **\$99.262.52.00** correspondiente al 3% de agencias en derecho ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, *ii) Luis Vergara Socarras. \$2'205.833,90.00* por concepto de **capital**; en monto de **\$1'290.435,53** por concepto de **intereses**, y por **\$66.175.00** correspondiente al 3% de agencias en derecho ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones explicadas en la parte considerativa. En consecuencia;

SEGUNDO.- TENER como liquidación del crédito hasta el 30 de noviembre de 2019, así: *i) Dagoberto Garcés Galeano. \$3'308.750,85* por concepto de capital; en monto de **\$1'935.653.23** por concepto de intereses, y por **\$99.262.52** correspondiente al 3% de agencias en derecho ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, *ii) Luis Vergara Socarras. \$2'205.833,90.00* por concepto de capital; en monto de **\$1'290.435,53** por concepto de intereses, y por **\$66.175,01.00** correspondiente al 3% de agencias en derecho ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Total Liquidación **\$8'906.111**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 060 de fecha: 16 DE Diciembre DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link :https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-montefia/206</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00244
Ejecutante: Dagoberto Garcés Galeano
Ejecutado: Municipio de Momil
ASUNTO: AUTO ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL

I. CONSIDRACIONES

El contrato de sección de derechos litigiosos se encuentra regulados en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, entendiéndose ello así, es decir, como derechos litigiosos, desde que se notifica judicialmente la demanda tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 1969 de la norma en cita.

En efecto a folios 103 del plenario se advierten contrato de cesión de crédito suscritos por los señores **Dagoberto Garcés Galeano** y **Luis Vergara Socarras** mediante el cual el primero ceden el 40% del total del capital, intereses, y agencias en derecho que se cobran dentro del proceso de la referencia en favor del señor **Luis Vergara Socarras**, documentos que cumple con las formalidades de las que trata los artículos 1959¹ y 1961² del Código Civil. Igualmente se evidencia a folio 104³ oficio suscrito por el cesionario **Dr. Luis Vergara Socarras** con el que notifica al deudor **-Municipio de Momil-**, de la cesión del crédito realizada en su favor por parte del señor **Dagoberto Garcés Galeano**, quedando registrado en los mismos términos en que se realiza dicha sesión, anexándose a dicho documento el contrato de cesión del crédito, dando así alcance a lo regulado en los artículos 1960⁴ y 1961 del Código Civil, por lo que la misma tiene plenos efectos frente al deudor.

Por su parte el artículo 68 del Código General de Proceso sobre la sucesión procesal en su inciso tercero dispone:

“El adquirente a cualquier título de las cosas o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2018 C.P.

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

² La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

³ Recibido el día 21 de mayo de 2019 a las 10:54 a.m.

⁴ La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Ramiro Pazos Guerreros indicó que la calidad en la que actuara el adquirente del derecho dependerá de su aceptación expresa o no, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

De la normas trascritas, de las pruebas arrimadas al proceso y de lo dicho en la Jurisprudencia citada, resulta procedente tener como sucesor procesal al **Dr. Luis Vergara Socarras**, del señor **Dagoberto Garcés Galeano**, pero solo en un 40% del total del capital, intereses, y agencias en derecho que se cobran dentro del presente proceso, en tanto existió aceptación expresa por parte del cesionario.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud del medida cautelar, en este momento se abstendrá el Despacho de pronunciarse en consideración a que la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2019, avocó conocimiento con el fin de proferir sentencia de unificación, con relación a la interpretación del principio de inembargabilidad que protege los recurso y bienes públicos, decisión que se ordenó fuera comunicada a los Tribunales y Coordinadores de los Jugados Administrados del país, con el fin de asegurar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. Por lo anterior una vez se profiera decisión por parte de ese cuerpo colegiado, se pronunciara al respecto. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como sucesor procesal al Doctor **Luis Vergara Socarras**, del señor **Dagoberto Garcés Galeano**, pero solo en un 40% del total del capital, intereses, y agencias en derecho que se cobran dentro del presente proceso, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO.- Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud de embargo solicitada por las razones anotadas.

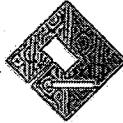
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 060</u> de fecha: <u>16 DE Diciembre DE 2019</u>. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p> 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003. **2016-00409**
Demandante: Fernando de Jesús Ramírez y Otros.
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional.
Asunto: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con esta etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en el siguiente medio de Reparación Directa. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2020 A LAS 09:00 AM,** como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica De Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaria **PREVENIR A LOS ABOGADOS DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA,** para que llegado el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acudan con los testigos requeridos en la demanda y en la contestación respectivamente. Lo anterior, para que en el momento de que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem.

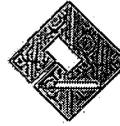
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 60</u> de fecha: <u>16 DICIEMBRE DE 2019</u>. Este auto puede ser consultado en el link: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</u></p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003. **2017-00397**
Demandante: Luz Elena Altamiranda Castillo y Otros.
Demandado: E.S.E. Camu Iris López Duran del Municipio de San Antero y E.S.E San Vicente de Paúl de Lorica.
Asunto: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

I. CONSIDERACIONES

Por medio del presente se modifica la fecha inicialmente fijada para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar se adelantará para el día **13 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en el siguiente medio de Reparación Directa. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día **JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM,** para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 60** de fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2019**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes: 23.001.33.33.003.2017-424
Demandante: Nacer del Cristo Salgado Díaz
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
Asunto: AUTO CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que fue recibido del Consejo Superior de la Judicatura después de dirimir el conflicto negativo de jurisdicción mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019 que asignó el conocimiento del asunto a este juzgado y con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 CPACA, en el siguiente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019 que asignó el conocimiento del asunto a esta unidad judicial.-

SEGUNDO: Fijar el día **JUEVES (30) DE ENERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.** como fecha para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro del medio de control de N y R relacionada así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2017-424	NACER DEL CRISTO SALGADO DIAZ	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

TERCERO: Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica

destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE PREVIENE A LA PARTE DEMANDANTE, para que llegado el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos en la demanda. Lo anterior, para que en el momento de que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem y en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado a los presentes para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 060 del fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes, trece(13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00506
Demandante: Andrea Maria Galeano Blanquicet
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28/10/2019, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28/10/2019, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda.

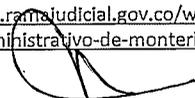
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

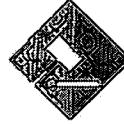
TERCERO: Aceptar la Renuncia presentada por la Dr. GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUIÑONES, identificado con C.C. N° 78.751.014 y T.P. 127.124 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido, conforme al memorial de renuncia visible a folios **82-83** del expediente.

TERCERO: Se previene a la PARTE DEMANDADA para que constituya apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO N° 60 de fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (13) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

I. CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes y con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, **de manera conjunta** en los siguientes medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados a continuación. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **LUNES (27) DE ENERO DE 2020**, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. **de manera conjunta** dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	HORA:
1	2018-085	GLADYS CARLOTA LEON LAMBRAÑO	-E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO; -INTEGRA EN LIQUIDACION -LABORANDO S.A.S	9:00 A.M.
2	2018-147	MANUEL RAMON ARCIA VIDAL	-E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO; -INTEGRA EN LIQUIDACION -LABORANDO S.A.S	9:00 A.M.
3	2018-148	YOLIMA PATRICIA SIERRA PACHECO	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO	9:00 A.M.
4	2018-191	ONEIDA ROSA PATIÑO SANCHEZ	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO	9:00 P.M.

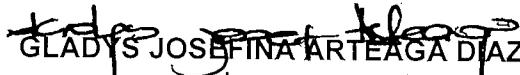
SEGUNDO: Por secretaría **PREVENIR AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y AL DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA**, para que el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acudan con los testigos requeridos en la demanda y en la contestación. Lo anterior, para que en el momento de que se decreten los testimonios por ellos solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem.- En su defecto en caso de no que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

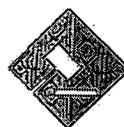
CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDILSO SILVA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.904 y T.P. No. 158.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la empresa Llamada en Garantía LABORANDO S.A.S, en los términos conferidos en el memorial poder visible a folios 117 dentro del radicado 2018-085. Así como en el folio 228 del radicado 2018-147-

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.972 y T.P. No. 163.796, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, en los términos conferidos en los memoriales poderes visibles a folios 12 del cuaderno No. 2 de la contestación de la demanda dentro del radicado 2018-085. As como a folio 104 dentro del radicado 2018-147 y folios 18 dentro del radicado 2018-148.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/896</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (13) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

I. CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes y con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, de manera conjunta en los siguientes medio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados a continuación. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **LUNES (27) DE ENERO DE 2020**, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. de manera conjunta dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	HORA:
1	2018-110	NORALBA ESTHER CARE AGUAS	E.S.E CAMU LA APARTADA	3:00 P.M.
2	2018-197	MARIA EMILSE RESTREPO VERGARA	E.S.E CAMU LA APARTADA	3:00 P.M.
3	2018-462	DEISY YANETH RUIZ AMARIS	E.S.E CAMU LA APARTADA	3:00 P.M.

SEGUNDO: Por secretaria **PREVENIR AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos en la demanda. Lo anterior, para que en el momento de que se decreten los testimonios por ellos solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem.- En su defecto en caso de no que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
- MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019. Este auto
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (13) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

I. CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes y con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en el siguiente medio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados a continuación. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES (21) DE ENERO DE 2020**, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	HORA:
1	2018-194	ALEJANDRO LOPEZ BARROSO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	3:00 P.M.
2	2018-599	MARITZA DEL CARMEN RUIZ GUZMAN	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	4:30 P.M.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. RONNY MARIO ROYS CANDANOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.497.533 y T.P. No. 308.439, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en los términos conferidos en el memorial poder visible a folios **118** dentro del radicado **2018-194**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR USTA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.727 y T.P. No. 82.957, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en los términos conferidos en el memorial poder visible a folios **58** dentro del radicado **2018-599**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a los Doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra KRISTELL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 como apoderados de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder visible a folios **66** del expediente radicado **2018-599**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (13) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

I. CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes y con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en el siguiente medio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados a continuación. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **MIÉRCOLES (22) DE ENERO DE 2020**, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro de los expedientes de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	HORA:
1	2019-004	MANUEL TEODORO LUNA ANAYA	U.G.P.P.	9:00 A.M.
2	2019-183	ELCY MARLENI PALACIOS GARCIA	F.N.P.S.M.	10:30 P.M.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 y T.P. No. 138.159, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la U.G.P.P., en los términos conferidos en el memorial poder otorgado por escritura Pública visible a folios **59-89** dentro del radicado **2019-004.-**

CUARTO: Por secretaría de este Despacho **REQUIÉRASE** al Departamento de Córdoba a fin de que allegue expediente administrativo del demandante solicitado desde el auto admisorio de demanda dentro del radicado **2019-00183.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
- MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad- Lesividad
Expediente: 33.001.33.33.003 – 2019-00205
Demandante: Yenni Luz Flórez Álvarez
Demandado: Municipio de Montería.
AUTO: ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, es procedente su admisión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Medida Cautelar de Urgencia. Dentro del escrito introductorio el apoderado del ente demandante, solicita se decrete la medida cautelar de **URGENCIA**, consiste en decretar la suspensión provisional del acto acusado en lo que tiene que ver con la exigencia de requisitos de experiencia por encima de lo establecido en la ley, así como la suspensión del artículo sexto del acto acusado al no establecer las equivalencias de requisitos conforme a ley.

De otro lado, como argumento para sustentar la medida solicitada, se predica la nulidad de la resolución demandada por presuntamente contrariar el ordenamiento jurídico, esto es, el Decreto Nacional 1785 de 2014, al igual que el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

Pues bien, dispone el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, lo concerniente a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, para dichos efectos no solo consignó unos requisitos para su procedencia, sino un procedimiento previo a su decreto, consistente en dar la oportunidad a la otra parte de que ejerza su derecho de defensa- *correr traslado por 5 días para que la parte se pronuncie sobre ella-*.

No obstante excepcionalmente cuando se evidencie que por su urgencia no es posible realizar ese traslado a la otra parte, dicha medida podrá adoptarse siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos para su adopción- *artículo 234*-. Para dichos efectos, el solicitante tiene la carga argumentativa de demostrar la imperiosa urgencia.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la urgencia de la solicitud- *convocatoria a concurso realizada por la CNSC a través del Acuerdo No. CNCS-20191000002476 del 14 de marzo de 2019*-; por lo que se entrará a estudiar si hay lugar a su decreto o no.

Tratándose de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, en los procesos de nulidad- *como es el caso*- la norma exige que se acredite la violación de las disposiciones invocadas¹, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las norma superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido desde ya se advierte que no hay lugar a decretar la medida solicitada, en tanto la misma se sustenta, en que los requisitos de experiencia exigidos por el Decreto No. 014 del 18 de enero de 2019, por medio del cual se expide el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaria de Educación Municipal, desborda los requisitos máximos establecidos en el Decreto 1785 de 2014, norma que no regula las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos del orden territorial, para el cual existe el Decreto 785 de 2005².; por lo tanto hasta este momento procesal no se encuentra acreditada dicha vulneración.

Igual suerte corre la presunta violación al contenido normativo del artículo 25 del Decreto 785 de 2014, relacionada con la omisión de establecer en el manual especifico de funciones las equivalencias de las que trata la norma, en tanto ello es facultativo del ente territorial, por disposición de la ley³.

Lo dicho resulta suficiente para negar la suspensión provisional solicitada, no obstante tal y como se señaló se dispondrá la admisión de la misma, de ahí que de conformidad con lo reglado con en el numeral 5° del artículo 171, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 del C.P.A.C.A, se ordenará informar a la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante aviso que será publicado en el sitio web de este Juzgado y del Municipio de Montería, por lo que se;

¹ Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, auto de 17 de marzo de 2015. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Artículo 13

³ Ver artículo 25 Ley 785 de 2014. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida provisional de urgencia solicitada de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad (Lesividad) referenciada en el pósito de esta decisión. **En consecuencia;**

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al Municipio de Montería través de su Alcalde Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Para tal efecto la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos necesarios para realizar la notificación a la entidad ejecutada, debiendo anexar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primera obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web de este Juzgado y del Municipio de Montería, de conformidad con lo reglado en el

numeral 5° del artículo 171 arriba citado, y para los efectos del contenido normativo del artículo 233 del C.P.A.C.A. **Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.**

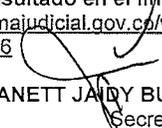
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

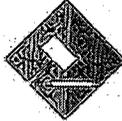
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 060 de fecha: 16 DE Diciembre DE 2019. Este auto
puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JANDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00233
Accionante: Lineis María Oviedo Guerrero.
Accionado: Nueva EPS

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

II. RESUELVE :

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 20 de junio de 2019, que amparó los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

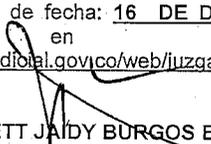
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

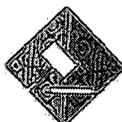
JUZGADO 3ro ADVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por
ESTADO No. 060 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
Consulte en el link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



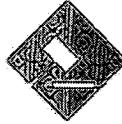
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela

Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00235

Accionante: Narciso Mass Argumedo .

Accionado: Fiduprevisora S.A.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

II. RESUELVE :

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 28 de junio de 2019, que negó el amparo los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

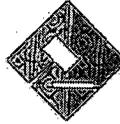
JUZGADO 3ro ADO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por
ESTADO No. 060 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
Consulte en el link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.003.2019-00245
Accionante: Margarita Hernández Molina
Accionado: banco de la República y Otro

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se recibió expediente procedente de la Corte Constitucional excluido de revisión, por lo que se,

III. RESUELVE :

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional que excluyó de revisión el fallo de tutela proferido en primera instancia por esta Unidad Judicial de fecha 4 de julio de 2019, que negó el amparo los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros y en el sistema TYBA que se llevan para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO 3ro ADVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por
ESTADO No. 060, de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
Consulte en el link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JARBY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2019-00373
Demandante: Juan Bautista Torres Bernal
Demandado: Municipio de San Antero
AUTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demandante constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a lo dicho, se advierte que estando que la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderado de la parte demandante¹, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la mencionada jurista se encuentra facultada para ello, según poder visible a folio 8 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia, aunado a ello. Con relación a la condena en costas el Consejo de Estado² en providencias recientes precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá

¹ Solicitud enviada a través del correo electrónico dispuesto para tales efectos Despacho Judicial.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto el 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

lugar a ella cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, no se condenara en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

RESUELVE:

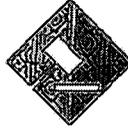
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</p> <p>ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 060</u> de fecha: <u>16 DE Diciembre DE 2019.</u> Este auto puede ser consultado en el link: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</u></p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00413
Demandante: Juan Francisco Núñez Correa
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de trece (13) de noviembre del año en curso, se avocó conocimiento del presente asunto el cual fue remitido por la Jurisdicción Ordinaria, oportunidad en la cual se concedió un término para adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las exigencias contenidas en los artículos 160 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término legal, la parte actora se allanó a lo indicado, no obstante lo mismo no es suficiente para su admisión, en tanto no allegó la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 mencionado.

El cual establece:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

En asuntos como el presente, dicho requisito es obligatorio, tal y como lo reiteró recientemente el Tribunal Administrativo de Córdoba en proveído de 29 de febrero de 2019 radicado 2017-00491-01, acogiendo el precedente contenido en la sentencia de unificación de **25 de agosto de 2018**, expediente. **0088-2015**, proferido por la sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se concede un término de diez (10) días para que allegue el documento que da cuenta del cumplimiento de dicho requisito, so pena de rechazo.

II. RESUELVE

PRIMERO. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que acredite el cumplimiento del requisito previo para demandar de conciliación extrajudicial, so pena de de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
Este auto puede ser consultado en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad- Lesividad
Expediente: 33.001.33.33.003 – 2019 00444
Demandante: Jesús María Herazo Escudero
Demandado: Municipio de Montería-Concejo Municipal y Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería.
AUTO: NIEGA MEDIDA DE URGENCIA Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 233 DEL CPACA.

I. CONSIDERACIONES

El señor **Jesús Herazo Escudero** presentó demanda de Nulidad parcial del Acuerdo 015 de 1998, por lo que solicita que se excluya del mundo jurídico los artículos 7, 8, 10, 13, 14, 20, -parcial- 22 numeral 11, 23, 25, 26 y 27, solicitando dentro del escrito introductorio, medida cautelar de **URGENCIA**, la que sustentó en que el cuerpos de bomberos oficiales de Montería no cuenta con el personal operativo suficiente, lo que según el actor pone en altísimo riesgo a la ciudadanía en general.

En ese contexto dispone el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, lo concerniente a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, para dichos efectos no solo consignó unos requisitos para su procedencia, sino un procedimiento previo a su decreto, consistente en dar la oportunidad a la otra parte de que ejerza su derecho de defensa- *correr traslado por 5 días para que la parte se pronuncie sobre ella*-.

No obstante excepcionalmente cuando se evidencie que por su urgencia no es posible realizar ese traslado a la otra parte, dicha medida podrá adoptarse siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos para su adopción- *artículo 234*-. Para tales efectos, el solicitante tiene la carga argumentativa de demostrar la urgencia, pues solo una vez verificada la existencia de aquella se abre la puerta para el análisis del cumplimiento de los requisitos que la norma prevé para el decreto de la protección cautelar que se pretende.

En ese sentido, desde ya se advierte el no cumplimiento del requisito de urgencia, en tanto aquella se sustenta en la afirmación del **altísimo riesgo** en que se encuentra la ciudadanía al no contar el Cuerpo de Bomberos Oficiales con personal operativo suficiente, según la norma NPFA 1710 de 2010, sin que la parte demandante atendiendo la eminencia del peligro haya cumplido con la carga de argumentar puntualmente el denominado **peligro de la mora**. Ello no significa hacer nugatorio el derecho, pues en

este caso, lo que procede es dar trámite a la medida solicitada con la debida contradicción de la parte demandada, postergándose su definición luego de surtido este.

Por otra parte, atendiendo que en el presente asunto, además del Ente Territorial se demanda al Concejo Municipal de Montería, quien no tiene capacidad para comparecer al proceso por si solo, se entenderá demandado el Municipio de Montería, pero además de notificar al representante legal del ente accionado, - alcalde-, se dispondrá notificar al presidente de la Corporación- Concejo Municipal, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A.

Conforme a las consideraciones expuestas se procederá se procederá a dar aplicación al trámite previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A, para efector de resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por lo que se,

II. RESUELVE:

1. Désele el tramite previsto en el artículo 231 del CPACA, a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional los efectos de los artículos 7,8,10,13,14,20 -parcial-22, numeral 11, 23, 25, 26 y 27 del Acuerdo 015 de 1998. En consecuencia:
2. Córrase traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional parcial de los artículos 7, 8, 10, 13, 14, 20, -parcial- 22 numeral 11, 23, 25, 26 y 27, del Acuerdo 015 de 1998 emanado del Concejo Municipal de Montería, formulada por el demandante, a la entidad demandada Municipio de Montería-Concejo Municipal y Cuerpo de Bomberos Oficiales de Montería, a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado a la contestación de la demanda.
3. Notifíquese el presente simultáneamente con el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar.
4. Notificar por estado el presenta auto al demandante.

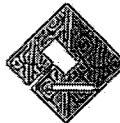
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 060</u> de fecha: <u>16 DE Diciembre DE 2019</u>. Este auto puede ser consultado en el link :https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/298/</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad- Lesividad
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00444
Demandante: Jesús María Herazo Escudero
Demandado: Municipio de Montería-Concejo Municipal y Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería.
AUTO: ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se resolverá sobre la admisión de la demanda de Nulidad contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Jesús maría Herazo Escudero, quien actúa en nombre propio contra el Municipio de Montería; Concejo Municipal y Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, y a través del cual pretende la nulidad parcial del Acuerdo 015 de 1998, por lo que solicita se excluya del mundo jurídico los artículos 7, 8, 10, 13, 14, 20, -parcial- 22 numeral 11, 23, 25, 26 y 27, por ser abiertamente contrario a normas superiores.

Revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos formales previstos para el efecto, por lo tanto se dispondrá su admisión.

Por otra parte, atendiendo que en el presente asunto, además del Ente Territorial se demanda al Concejo Municipal de Montería, el cual no capacidad para acudir al proceso como demandado, se admitirá la presente demanda teniendo por demandado al Municipio de Montería, debiéndose notificar su admisión al Alcalde Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo anterior, se ordenará notificar personalmente el presente proceso al Presidente del Concejo Municipal, atendido a que el acto demandado fue expedido por esa Corporación, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A.

Finalmente de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 171, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 del C.P.A.C.A. se ordenará informar a la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia,

mediante aviso que será publicado en el sitio web de este Juzgado y la de los demandados, por lo que se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad interpuesta por el señor **Jesús María Herazo Escudero** en contra del **Municipio de Montería** y el **Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería**. En consecuencia;

SEGUNDO.- Notificar Personalmente el presente proveído al Municipio de Montería-Concejo Municipal través de su Alcalde Marcos o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO.- Notificar Personalmente el presente proveído al Presidente del Concejo Municipal de Montería, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso para que ejerza su derecho de defensa

CUARTO.- Notificar Personalmente el presente proveído al Cuerpo de Bomberos de Montería a través de su representante **Jorge Arbeláez Morales** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso para que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO.- Para tales efectos la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos necesarios para realizar la notificación a la entidad ejecutada, debiendo anexar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

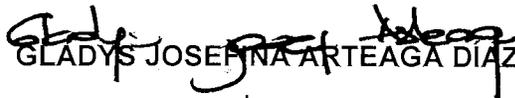
SEPTIMO: Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primera obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web de este Juzgado, y de las entidades demandadas de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 171 arriba citado, y para los efectos del contenido normativo del artículo 233 del C.P.A.C.A. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 060 de fecha: 16 DE Diciembre DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00453
Demandante: Antonio Mar Sánchez Buelvas
Demandado: Departamento de Córdoba y E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contemplado en el artículo 138 de C.P.A.C.A, impetrado por la señor **Antonio Mar Sánchez Buelvas**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Departamento de Córdoba y E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Notificar** personalmente el presente auto a la **ESE- Hospital San Jerónimo de Montería**, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener al abogado NEIL ENRIQUE GONZALEZ BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.683.247 de Medellín y T.P. No. 216.160 C.S.J., respectivamente como apoderada principal de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 27 del expediente.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 060 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>

¹ Se dio cumplimiento a lo dispuesto en la circular 19-18 de 9 de julio de 2019. CERTIFICADO No. 1087558



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00454
Demandante: ALBA STELLA PANTOJA MORALES
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Alba Stella Pantoja Morales**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **Departamento de Córdoba**, para que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 1765 del 27 de Marzo del 2019, mediante la cual le reconocen la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en lo que tiene que ver con la liquidación efectuada.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, por medio de su gerente o representante a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.007.540 y T.P. No. 136.610 como apoderado de la parte actora, en los términos conferidos en el poder visible a folios 16¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

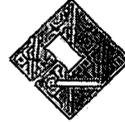

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 60 de fecha: **16 DICIEMBRE DE 2019**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Se dio cumplimiento a la circular 19-18 de 9 de julio de 2019. CERTIFICADO No. 1089600



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00456
Demandante: MILDRED YAJARA CORREA OSORIO
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Mildred Yojara Correa Osorio** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería**, a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo que la declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando, y de aquel que resolvió el recurso de reposición, dejando en firme el primero de ellos.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

De igual forma se advierte al demandante, que de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 d C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: **Notificar** personalmente el presente auto a la la **E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería**, por medio de su gerente o representante a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo

199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener al abogado a Alfredo Ramón Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.029.75 y T.P. No 110.178 como apoderado de la parte actora, en los términos conferidos en el poder visible a folio 15 del expediente¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019 Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

¹ Se dio cumplimiento a la circular 19-18 de 9 de julio de 2019. CERTIFICADO No. 1095988



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00457
Demandante: Adalberto Rafael Carrascal Barón
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la petición de 3 de diciembre de 2018, mediante la cual el actor solicitó el reconocimiento de una relación laboral y las diferencias salariales, prestaciones sociales, y demás emolumentos que debió recibir por los servicios prestados en dicha entidad, y como consecuencia de lo anterior, se declare que entre el accionante y el Departamento de Córdoba existió una relación laboral desde el 28 de Febrero de 2011, hasta el 31 de Diciembre de 2015.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

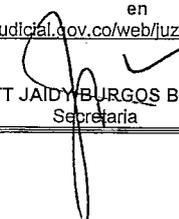
Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

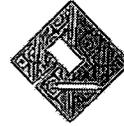
SEXTO: Tener a la abogada Silvia Helena Garcés Carrasco, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.844.096 y T.P. No 69.006 como apoderada de la parte actora, en los términos conferidos en el poder visible a folio 18¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE 2019 Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

¹Se dio cumplimiento a lo dispuesto en la circular 19-18 de 9 de julio de 2019. CERTIFICADO No. 1095457



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00460

Demandante: Javier Antonio Coronado Vanegas

Demandados: Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Francisco Javier Olivares Duque actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Casur en la que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega modificación de la hoja de servicios del actor y se niega la reliquidación de su asignación de retiro entre otras pretensiones.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

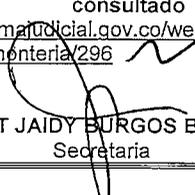
SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tener a la abogada **Andrea Guarín Flórez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.867.388 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los

términos y para los fines del poder conferido de folio 38² y ala abogada **Dunia Andrea Sánchez Villadiego** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.930.272 y portadora de la tarjeta profesional No.163.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido de folio 39³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 60</u> de fecha: <u>16 DE DICIEMBRE DE 2019</u> . Este auto puede ser consultado en el link: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03- administrativo-de-monteria/296</u>
 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

² Se dio cumplimiento a la circular 19-18 de 9 de julio. CERTIFICADO No. 1089344

³ Se dio cumplimiento a la circular 19-18 de 9 de julio. CERTIFICADO No. 1089338



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00466
Demandante: UNIAGUAS S.A E.S.P
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por **UNIAGUAS S.A. E.S.P**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS**, para que se declare la nulidad de la resolución No. 5572 de 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se declara responsable a la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P y le impone una multa de \$ 104.527.927.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS**, por medio de su gerente o representante a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem)

CUARTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Tener a la abogada Adriana Esther Behaine Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.063.149.469 de Lorica y T.P. No 211.654 como apoderada de la parte actora, en los términos conferidos en el poder visible a folios 13 del expediente¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO. ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 060 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019 Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

¹ Se dio cumplimiento a la circular 19-18 de 9 de julio de 2019, CERTIFICADO No. 1115843



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00466
Demandante: AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P.
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS
Asunto: CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que a folios 88 al 99 de la demanda reposa la medida cautelar de "Suspension provisional" del acto administrativo demandado, a fin de tributar el trámite que tal figura jurídica exige, ordenara correr traslado por el término de (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional parcial de los efectos de la resolución No. 2-5572 de 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se declara responsable a la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P y le impone una multa de \$ 104.527.927.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 060 de fecha: 16 de Diciembre DE 2019. Este auto puede
ser consultado en el link
:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00467
Demandante: José Gregorio Herrera Castillo
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor José Gregorio Herrera Castillo quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se pretende la inaplicación por inconstitucional de varias normas, y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le fue negada la reliquidación de la asignación de retiro al actor con la inclusión del subsidio familiar.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Elizabeth Martínez Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.491.029 y portadora de la tarjeta profesional No. 82.926 del Consejo

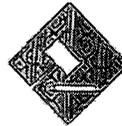
Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido de folio 17-18²

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 060</u> de fecha: <u>16 DE DICIEMBRE 2019</u>. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03- administrativo-de-monteria/296 ✓</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

² Se dio cumplimiento a la circular 19-18 de 9 de julio. CERTIFICADO No. 1111258



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00469
Demandante: Eusebio Enrique Sánchez Villadiego
Demandados: Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Eusebio Enrique Sánchez Arrieta quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldo de retiro de la Policía Nacional -Casur en la que pretende se inapliquen varias normas y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega modificación de la hoja de servicios del actor y la reliquidación de su asignación de retiro entre otras pretensiones.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente el presente auto a la **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

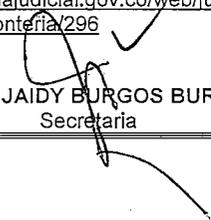
OCTAVO: Tener a la **Dunia Andrea Sánchez Villadiego** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.930.272 y portadora de la tarjeta profesional No.163.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido de folio 32².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019 Este auto
puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-montefria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-montefria/296)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

² Se dio cumplimiento a la circular 19-18 de 9 de julio. CERTIFICADO No. 1111631



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00470

Demandante: AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P.

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
SAN JORGE - CVS

Asunto: ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 2-5612 de 28 de diciembre de 2018, "Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental", sancionando a la parte actora con una multa de 104.527.927., y a título de restablecimiento del derecho se exonere de cancelar la multa impuesta.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

QUINTO: Tener a la abogada Adriana Esther Behaine Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.063.149.469 y T.P. No 211.654 como apoderada de la parte actora, en los términos conferidos en el poder visible a folio 14¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

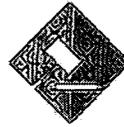
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 60 de fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹Se dio cumplimiento a lo dispuesto en la circular 19-18 de 9 de julio de 2019. CERTIFICADO No. 1143100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00470
Demandante: AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P.
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS
Asunto: CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que a folios 190 al 200 de la demanda reposa la medida cautelar de "**Suspensión provisional**" de los efectos del acto administrativo demandado, a fin de tributar el tramite que tal figura jurídica exige, ordenara correr traslado por el termino de (5) días a la parte demadada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional parcial de los efectos resolución No. 2-5612 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se declara responsable a la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P y le impone una multa de \$ 104.527.927.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS, a traves de su representante legal o quien haga sus veces, simultaneamente con el auto admisorio de la demanda, para efectos previstos en el articulo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 060 de fecha: 16 DE Diciembre DE 2019. Este auto
puede ser consultado en el link
: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAINY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad- Lesividad
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00478
Demandante: Kissy Elena Guarín Cantero
Demandado: Departamento de Córdoba.
AUTO: ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se resolverá sobre la admisión de la demanda de Nulidad contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Kissy Elena Guarín Cantero, quien actúa en nombre propio contra el Departamento de Córdoba, y a través del cual pretende la nulidad de los Decretos No. 0890¹ del 06 de octubre de 2016, No. 0952² del 31 de octubre de 2016 y No. 0529³ del 6 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos formales previstos para el efecto, por lo tanto se dispondrá su admisión.

De conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 171, y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 del C.P.A.C.A. se ordenará informar a la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante aviso que será publicado en el sitio web de este Juzgado y del Departamento de Córdoba, por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad (Lesividad) referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al Departamento de Córdoba a través de su Gobernadora o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso para que ejerza su derecho de defensa.

¹ Por medio del cual se establece la planta global y la escala salarial y el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel central de la gobernación del Departamento de Córdoba y administrativos de la Secretaría de educación departamental.

² Manual de funciones y competencias laborales.

³ Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Córdoba.

Para tal efecto la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos necesarios para realizar la notificación a la entidad ejecutada, debiendo anexar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

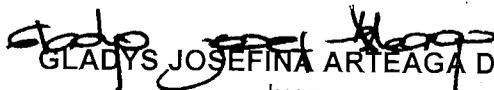
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primera obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de nulidad descrita en la referencia, mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web de este Juzgado y del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 171 arriba citado, y para los efectos del contenido normativo del artículo 233 del C.P.A.C.A. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 060 de fecha: 16 DE Diciembre DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría</p>
